



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RÉGIMEN DE CLAUSURAS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, **Diputado Royfid Torres González**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96, 118 y 120 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RÉGIMEN DE CLAUSURAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

Durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de julio de 2024 el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) realizó, entre otras acciones en materia de verificación administrativa, 2 mil 392



imposiciones de clausura, correspondientes al ámbito central. Por lo que hace al ámbito de las alcaldías, se reportaron 8 mil 316 ejecuciones de clausuras.¹

Por su parte, la Jefatura de Gobierno, en su primer informe de Gobierno 2024-2025 informó que durante el periodo comprendido del 05 de octubre de 2024 al 31 de agosto de 2025 el Instituto de Verificación Administrativa realizó, entre otras acciones en materia de verificación administrativa, mil 425 clausuras, correspondientes al ámbito central. Por lo que hace al ámbito de las alcaldías, se reportaron mil 539 clausuras.²

Adicionalmente, de acuerdo con diversas notas periodísticas, entre enero y abril de 2025 se ha tenido conocimiento de un aumento exponencial en el número de clausuras impuestas por el INVEA, llegando a registrar, en dicho periodo, cifras mayores a las reportadas en años anteriores. Por ejemplo, durante este periodo se registraron 406 clausuras, mientras que en este mismo periodo en el año 2021 se registraron 32 clausuras; 241 en el año 2022; 359 en el año 2023; 342 durante todo el año 2024.³

De acuerdo con el Segundo Informe de Gobierno, durante esta administración se han realizado 2,141 acciones, aumentando las intervenciones semanales, pasado de dos a tres por semana y pasando de una a tres alcaldías por jornada, fortaleciendo la presencia institucional en los espacios nocturnos de la ciudad, promoviendo una

¹ Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. *Sexto Informe 2019-2025*. Disponible en el siguiente link de internet:

«<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/76205a7a853ef6dfdc308aa271cf20e7ac8eaf45.pdf>»

² Gobierno de la Ciudad de México, *Primer Informe de Gobierno 2024-2025*, apartado “Instituto de Verificación Administrativa”, 2025. Disponible en el siguiente link de internet:

«https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/storage/app/media/100925PRIMER_INFORME_DE_GOBIERNO_1.pdf»

³ “Clausuras de comercios en CDMX rompen récord en lo que va del año.” Disponible en el siguiente link de internet:

«<https://oem.com.mx/elsoldemexico/metropoli/clausuras-de-negocios-en-cdmx-rompen-record-en-2025-por-nuevos-requisitos-del-invea-23851140>»



vida nocturna más segura, ordenada y respetuosa de la legalidad, mediante una estrategia de coordinación interinstitucional y atención permanente a las denuncias ciudadanas.⁴

Ahora bien, el mismo informe señala que, en materia de Verificación Administrativa, de octubre de 2024 a septiembre de 2026, desde el Gobierno Central se han realizado 40,571 acciones de verificación administrativa: 4,986 visitas de verificación administrativa; 1,736 implementaciones de medidas cautelares, consistentes en la suspensión de actividades; 2,604 implementaciones de estados de clausura; 9,198 inspecciones oculares; 1,927 reposiciones de sellos de suspensión y clausura; 4,445 retiros de sellos de suspensión y clausura, y 15,670 notificaciones.⁵

A nivel alcaldías, los números también representan un aumento respecto a la administración pasada, ya que el personal especializado en funciones de verificación comisionado a las alcaldías realizó 58,264 acciones: 2,452 inspecciones oculares; 18,233 visitas de verificación administrativa; 17,666 notificaciones; 6,540 implementaciones de medidas cautelares; 4,096 ejecuciones de clausuras; 3,500 reposiciones, y 5,777 retiros de sellos.⁶

En este contexto, las cifras referidas evidencian una tendencia creciente en la imposición de clausuras, lo que plantea la necesidad de revisar el marco normativo y los criterios bajo los cuales se llevan a cabo dichas acciones, a efecto de garantizar su legalidad, proporcionalidad y adecuada fundamentación.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

⁴ Gobierno de la Ciudad de México. *Segundo Informe de Gobierno de la Jefatura de Gobierno*. Disponible en el siguiente link de internet:

«https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/storage/app/media/BAJA%20SEGUNDO_INFORME_DE_GOBIERNO.pdf»

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.



Los millones de establecimientos mercantiles que existen en la Ciudad de México se posicionan como un motor de la economía local, así como de atracción turística; su correcto y adecuado funcionamiento representa ingreso vital para un gran porcentaje de habitantes que conforman el sector comercial, sobre todo tratándose de pequeños y medianos empresarios y emprendedores que ofrecen servicios y productos que enriquecen la oferta de mercado local.

La normativa vigente dispone que, previo a la apertura de los establecimientos mercantiles, éstos deben contar con las autorizaciones y permisos correspondientes emitidos por las Alcaldías. Asimismo, dichas autoridades —en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa—, se encuentran facultadas para ordenar y practicar visitas de verificación, con el objeto de constatar el cumplimiento de la normatividad aplicable y asegurar que los establecimientos operen en condiciones adecuadas de seguridad e higiene.

En los casos en que los establecimientos mercantiles no cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes, o bien incumplan con la normativa aplicable, las autoridades competentes se encuentran facultadas para imponer las medidas de seguridad y sanciones administrativas conducentes. Dichas medidas deberán determinarse en función de la naturaleza y gravedad de la infracción, pudiendo consistir, entre otras, en la clausura parcial, temporal o total, e incluso, en los supuestos más graves o de reincidencia, en la clausura permanente del establecimiento.

Los criterios conforme a los cuales se determina la gravedad de la infracción y la sanción aplicable se encuentran previstos en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, la cual establece el catálogo de infracciones y las sanciones correspondientes, las cuales se encuentran clasificadas de la siguiente manera:



CLAUSURA TEMPORAL	FUNDAMENTO
No haber ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento.	Artículo 70, Fracc. I
Modificaciones detectadas en la verificación a las condiciones originales manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso (solo para giros de impacto zonal).	Artículo 70, Fracc. II
Poner en peligro el orden público, la salud o la seguridad de las personas con la operación del giro.	Artículo 70, Fracc. III
No permitir el acceso al personal del Instituto (solo en establecimientos de impacto zonal) para realizar la verificación.	Artículo 70, Fracc. IV
Permitir fumar dentro del establecimiento mercantil (solo después de ser sancionado más de dos ocasiones en un año).	Artículo 70, Fracc. VII
No contar con el programa interno o especial de protección civil (estando obligado).	Artículo 70, Fracc. IX
No contar con el seguro de responsabilidad civil (estando obligado).	Artículo 70, Fracc. X
No contar con cajones de estacionamiento (estando obligado).	Artículo 70, Fracc. XI

CLAUSURA PERMANENTE	FUNDAMENTO
Expedición o venta de bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad.	Artículo 71, Fracc. I
Venta o distribución de bebidas alcohólicas sin el permiso o aviso correspondiente.	Artículo 71, Fracc. II
Participar o permitir delitos contra el libre desarrollo de la personalidad o cualquier delito que amerite prisión preventiva oficiosa.	Artículo 71, Fracc. III
Expendio de bebidas adulteradas o con sustancias químicas que afecten la salud.	Artículo 71, Fracc. IV
Exceder la capacidad de aforo declarada.	Artículo 71, Fracc. V
Prestar servicios en horarios no permitidos.	Artículo 71, Fracc. VI



Vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre.	Artículo 71, Fracc. VII
No permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada.	Artículo 71, Fracc. VIII
Utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.	Artículo 71, Fracc. IX

Las infracciones resaltadas en rojo, si bien constituyen incumplimientos a la norma en materia de establecimientos mercantiles, resulta erróneo equipararlas, en automático, a conductas que ameriten la imposición de la sanción más grave prevista por la ley, como lo es la clausura temporal o permanente.

En particular, supuestos como la omisión de ingresar el aviso o solicitud de permiso, la falta de seguro de responsabilidad civil o la insuficiencia de cajones de estacionamiento corresponden a irregularidades de carácter eminentemente administrativo y plenamente subsanable, cuya corrección puede realizarse sin afectar de manera irreversible el funcionamiento del establecimiento. En este sentido, es válido sostener que la imposición directa de clausura en estos casos resulta desproporcionada, al no existir una relación razonable entre la naturaleza de la infracción y la severidad de la sanción.

De igual forma, tratándose de infracciones consideradas actualmente como causales de clausura permanente, tales como operar fuera de los horarios permitidos, no respetar el orden de acceso a los usuarios o incluso la implementación de modalidades comerciales como la barra libre, es evidente que no en todos los casos generan un riesgo real, grave o inminente para la seguridad, la salud o el orden público que justifique la aplicación de la medida más extrema. Por el contrario, se trata de conductas cuya gravedad depende necesariamente de las circunstancias específicas, lo que exige una valoración individualizada por parte de la autoridad.

Así, la aplicación automática de la clausura, sin atender a criterios de proporcionalidad, gradualidad y razonabilidad, no solo desnaturaliza el régimen sancionador administrativo, sino que además deja en un estado de indefensión a las personas titulares de los establecimientos mercantiles. En este sentido, la clausura –y particularmente la de carácter permanente– debe entenderse como una medida



excepcional y de última instancia, reservada exclusivamente para aquellos supuestos en los que exista un riesgo acreditado, grave y reiterado.

Por ello, resulta indispensable replantear el diseño normativo vigente a efecto de evitar la imposición automática de sanciones máximas ante infracciones subsanables, privilegiando en su lugar mecanismos que incentiven la regularización, la corrección oportuna y el cumplimiento progresivo de las obligaciones, garantizando así un equilibrio adecuado entre la función de vigilancia de las autoridades y la protección de la actividad económica lícita.

Finalmente, tomando en cuenta la naturaleza subsanable de estas omisiones y el plazo que actualmente se otorga para que se atienda, se considera necesario ampliar dicho plazo, con la finalidad de que las y los titulares de establecimientos mercantiles cuenten con un margen temporal más extenso para dar cumplimiento a las obligaciones que les corresponde, sin que ello implique, de manera alguna, la falta de observancia de la norma. Por el contrario, la esencia de esta iniciativa radica en transitar de un enfoque preponderantemente sancionatorio a uno en el que la sanción sea la última acción de la autoridad y, en su lugar, se conceda a los establecimientos mercantiles un periodo suficiente para cumplir con sus obligaciones.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. El número 1 del artículo 41 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 41. Disposiciones generales

1. La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.



(...)

SEGUNDO. El artículo 53, apartado B, de la Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 53. Alcaldías

(...)

B. De las personas titulares de las alcaldías

(...)

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

(...)

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

(...)

TERCERO. El artículo 7, fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“Artículo 7. Corresponde al Instituto [de Verificación Administrativa]:

I. Practicar las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por la Alcaldía, de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y la Ley de Procedimiento Administrativo vigentes en la Ciudad de México, así como demás disposiciones aplicables; y

(...)”



CUARTO. La fracción V del artículo 2 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. **Clausura:** El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o permanente, parcial o total;

VI. a XXVIII. (...).”

QUINTO. El artículo 59 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México establece que:

“Artículo 59. La Alcaldía ordenará a personal autorizado por el Instituto para realizar visitas de verificación y así vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley, conforme a la Ley de Instituto de Verificación Administrativa, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México y aplicarán las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

En caso de oposición al realizar la visita de verificación, suspensión temporal de actividades o clausura las Alcaldías o el Instituto podrán hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.”

SEXTO. El artículo 61 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México establece que:

“Artículo 61.- La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes



sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, clausura o suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos y /o Permisos.

(...)

SÉPTIMO. El artículo 62, primer párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México establece que:

“Artículo 62.- Para establecer las sanciones, de conformidad con la Ley del Instituto, las Alcaldías fundamentarán y motivarán sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables.

...”

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RÉGIMEN DE CLAUSURAS.

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

- Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Alcaldía	Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Alcaldía

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RÉGIMEN DE CLAUSURAS.



resolverá la clausura temporal en los siguientes casos: ~~I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;~~ II. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de funcionamiento del establecimiento mercantil de giro de impacto zonal; III. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud o la seguridad de las personas; IV. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto zonal al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación. V. Derogada; VI. Derogada; VII. Cuando se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles. En este caso, la clausura sólo procederá cuando se haya sancionado al establecimiento mercantil por más de dos ocasiones en el transcurso de un año; VIII. Derogada; ~~IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de~~	resolverá la clausura temporal en los siguientes casos: I. Se deroga. II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ... IX. Se deroga.
--	---



~~protección civil;~~ ~~X. Cuando estando obligados no cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia la presente Ley; y~~ ~~XI. Cuando estando obligados no cuenten con cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 10 apartado A de la presente Ley.~~ SIN CORRELATIVO. SIN CORRELATIVO.	X. Se deroga. XI. Se deroga. XII. Cuando, con motivo de la operación del establecimiento, se presente un siniestro o se genere un riesgo inminente para la seguridad o integridad de las personas, y el establecimiento, estando obligado, no cuente con programa interno o especial de protección civil, XIII. Cuando, estando obligados a contar con seguro de responsabilidad civil, su omisión tenga como consecuencia la imposibilidad de responder por daños ocasionados a terceros con motivo de la operación del establecimiento.
Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves: I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad;	Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves: I. a IV. ...



II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto;	
III. Realicen, permitan o participen en los delitos previstos en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Sexto del Código Penal vigente en la Ciudad de México relativos al Libre Desarrollo de la Personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, y en general, aquellas conductas que pudieran constituir un delito por los que amerite prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;	
IV. Expendan bebidas adulteradas, o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;	
V. ~~Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso;~~	V. Se deroga.
VI. ~~Que presten sus servicios en horarios no permitidos;~~	VI. Se deroga.
VII. ~~Vendan bebidas alcohólicas con la~~	VII. Se deroga.



~~modalidad de barra libre; y~~ ~~VIII. Cuando no permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;~~ ~~IX. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;~~ Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, el Instituto podrá hacer uso de la fuerza pública en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.	VIII. Se deroga. IX. Se deroga. ...
Artículo 71 Bis.- El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura: I. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de Funcionamiento del establecimiento mercantil de bajo impacto e impacto vecinal; II. Cuando se exceda con los enseres la superficie declarada en el aviso correspondiente; III. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto vecinal y de bajo impacto al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación; SIN CORRELATIVO.	Artículo 71 Bis.- El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura: I. a III. ... IV. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el



SIN CORRELATIVO.	funcionamiento del establecimiento mercantil; V. Cuando estando obligados: a) No cuenten con el programa interno o especial de protección civil; b) No cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia la presente Ley, o c) No cuenten con cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 10 apartado A de la presente Ley;
SIN CORRELATIVO.	VI. Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre;
SIN CORRELATIVO.	VII. Cuando, de manera reiterada: a) Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso; b) Presten sus servicios en horarios no permitidos, o c) No permitan el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada. Se entiende que existe reiteración cuando, en un lapso de treinta días, se repita la conducta en tres ocasiones, y
SIN CORRELATIVO.	VIII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;



No obstante, lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de ~~quince~~ días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación. Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución. Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley	No obstante, lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de treinta días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RÉGIMEN DE CLAUSURAS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RÉGIMEN DE CLAUSURAS.



ARTÍCULO ÚNICO. Se **adicionan** las fracciones XII y XIII del artículo 70, así como las fracciones V, VI, VI, VII y VIII del artículo 71 Bis. Se **derogan** las fracciones I, IX y XI del artículo 70; y las fracciones V, VI, VII, VII y IX del artículo 71, todos de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México para quedar como sigue:

Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Alcaldía resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

I. Se deroga.

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. Se deroga.

X. Se deroga.

XI. Se deroga.

XII. Cuando, con motivo de la operación del establecimiento, se presente un siniestro o se genere un riesgo inminente para la seguridad o integridad de las personas, y el establecimiento, estando obligado, no cuente con programa interno o especial de protección civil, y



XIII. Cuando, estando obligados a contar con seguro de responsabilidad civil, su omisión tenga como consecuencia la imposibilidad de responder por daños ocasionados a terceros con motivo de la operación del establecimiento.

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:

I. a IV. ...

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

...

Artículo 71 Bis.- El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:

I. a III. ...

IV. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;

V. Cuando estando obligados:

a) No cuenten con el programa interno o especial de protección civil;

b) No cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia la presente Ley, o



c) No cuenten con cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 10 apartado A de la presente Ley;

VI. Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre;

VII. Cuando, de manera reiterada:

a) Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso;

b) Presten sus servicios en horarios no permitidos, o

c) No permitan el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada.

Se entiende que existe reiteración cuando, en un lapso de treinta días, se repita la conducta en tres ocasiones, y

VIII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

No obstante, lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de **treinta** días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RÉGIMEN DE CLAUSURAS.



SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se concluirán con las disposiciones vigentes al momento del inicio del mismo.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, el 08 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

Royfid Torres González

DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ

Congreso de la Ciudad de México

III Legislatura

Septiembre de 2026

FORMATO DE LECTURA FÁCIL

INTRODUCCIÓN

En nuestra ciudad existen muchísimos negocios y comercios que ayudan a que las familias tengan un ingreso y que la economía se mueva. Sin embargo, se ha detectado que las autoridades están cerrando estos lugares de forma muy rápida y frecuente, incluso por faltas que son sencillas de arreglar. Muchas veces se clausuran establecimientos por detalles administrativos, lo que deja a las personas que trabajan ahí sin sustento de un momento a otro, sin



darles la oportunidad de corregir sus errores antes de aplicar el castigo más fuerte.

¿QUE SE PROPONE?

La propuesta consiste en cambiar la forma en que se sanciona a los negocios para que el cierre total o permanente sea la última opción y no la primera. Se busca que faltas menores, como no tener suficientes cajones de estacionamiento o papeles que se pueden tramitar después, dejen de ser motivo de clausura inmediata. En su lugar, se propone dar a las personas dueñas de los establecimientos un tiempo de treinta días hábiles para que arreglen lo que haga falta y cumplan con las reglas antes de que el negocio sea cerrado.

¿QUÉ SIGNIFICA?

Con esta iniciativa queremos que la vigilancia de las autoridades sea más justa y equilibrada. Significa que las sanciones deben ser proporcionales a la falta cometida, tratando las fallas que se pueden corregir como algo distinto a cosas más graves o que ponen en peligro real a las personas. Lo que buscamos es pasar de un sistema que solo castiga a uno que ayude a los comercios a estar en regla, permitiendo que sigan operando mientras se ponen al día con sus obligaciones.

¿EN QUÉ NOS BENEFICIA?

Esta propuesta es muy importante porque protege el trabajo y los esfuerzos de quienes emprenden un negocio en la Ciudad de México. Al evitar cierres innecesarios, se cuida la economía de las familias y se asegura que los comercios sigan ofreciendo sus servicios de manera segura. Además, esto genera un ambiente de mayor confianza y



honestidad, donde las reglas se cumplen de forma progresiva sin destruir las fuentes de empleo por errores que tienen solución.

¿QUIÉN LO PROPONE?

Tu representante, Roy.